



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2017 00363 00**

**Demandante:** Mayerlin Acuña Rodelo

**Demandado:** UARIV

**Acción:** Incidente de Desacato (Tutela)

**Asunto:** Órdenes previas a la apertura de incidente de desacato.

La señora Mayerlin Acuña Rodelo, en nombre propio, interpuso incidente de desacato contra la UARIV, por el incumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 7 de diciembre de 2017 mediante el cual se decidió “*tutelar el derecho fundamental de petición y se ordenó que en el termino de 48 horas, se procediera a emitir respuesta.*”

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).”

El artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Así las cosas, previo a iniciar el respectivo incidente de desacato, procederá el juzgado a (i) requerir a la entidad accionada de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 para que dé cumplimiento a la sentencia de tutela de 7 de diciembre de 2017 y (ii) a fin de evitar nulidades por indebida notificación<sup>1</sup>, a solicitar que suministre el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia y la oficina, buzón electrónico o persona a quien serán entregados los oficios expedidos por el Juzgado y que deberá remitir al funcionario contra quien se inicia el desacato para que tenga conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

### **RESUELVE**

**1º.- REQUERIR** al Director de la Oficina Sincelejo de UARIV, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 3 de marzo de 2017 proferida por este Juzgado, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta los planteamientos expresados por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2014 en grado de consulta dentro del incidente de desacato radicado No. 700013333001-2014-00087, en el que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó la apertura del incidente de desacato, por considerar que no se surtió el trámite de notificación personal al director de la entidad demandada, tal como lo consagran los artículos 291 num. 3º y 292 del C.G.P.

**2°.- REQUERIR** al Director de la oficina Sincelejo de la Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas, a fin de que se sirva informar al Juzgado el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 12 de abril de 2015 dentro de este expediente.

**4°.-REQUERIR** al director de la oficina de Unidad Para La Atencion y Reparacion Integral A Las Victimas, con el fin de que informe cuál cual es la oficina y/o empleado a quien serán entregados los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, y que se encargara de remitir al funcionario contra quien se inicia el desacato para que tenga conocimiento del mismo.

**5°.-** Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS**  
**JUEZA**